

Caso práctico núm. 5.

EDWARD EVERHARD es un ciudadano de nacionalidad británica, con residencia habitual en Sevilla (España), donde fallece en el año 2012, conservando en ese momento la nacionalidad norteamericana; ha contraído matrimonio dos veces. Del primer matrimonio, con una ciudadana de nacionalidad española, tiene dos hijos, llamados VÍCTOR y VICTORIA, ambos de nacionalidad española y con domicilio en Sevilla. Del segundo matrimonio no ha tenido descendencia. Los únicos bienes que posee Don EDWARD en el momento de su fallecimiento son una finca urbana en Sevilla, con todo el mobiliario y efectos personales existentes en su interior, careciendo de otros bienes.

En 2011, un año antes de su fallecimiento, acude a un Notario de Sevilla y otorga testamento por el que, sin mencionar en ningún momento a los hijos de su primer matrimonio, VÍCTOR y VICTORIA, instituye heredero de todos sus bienes a su hermano EARNEST EVERHARD y a la hija de éste, SUZANNE EVERHARD, ambos de nacionalidad británica y con domicilio en Londres (Gran Bretaña).

Fallecido EDWARD EVERHARD el 1 de mayo de 2012, sus hijos VÍCTOR y VICTORIA formulan demanda de impugnación del testamento otorgado por aquel, ante el **Juzgado de Primera Instancia de Sevilla**, contra su prima SUZANNE, hija de EARNEST y por tanto sobrina del testador, la cual, al fallecer su padre, resulta ser la única beneficiaria de la institución de heredero contenida en el testamento otorgado en Sevilla. En dicha demanda, VÍCTOR y VICTORIA solicitan la declaración de nulidad de la institución de herederos de Don EARNEST y de su hija, hermano y sobrina, respectivamente, del testador y causante.

La petición de nulidad de VÍCTOR Y VICTORIA se apoya en que la Legislación sucesoria del Estado norteamericano de INDIANA, que consideran aplicable al caso, mantiene un régimen distinto para la *sucesión en los bienes muebles* y la *sucesión en los bienes inmuebles*; que en cuanto a estos últimos, dispone que la sucesión respecto de los bienes inmuebles se regirá por la **Ley del Estado en que los inmuebles radiquen** (Sevilla, España). Por lo que solicitan que se aplique la regulación imperativa de las **legítimas** contenida en el Código Civil, (*Ley española*) con la consecuencia de adjudicárseles, al menos, la parte que les corresponde como legitimarios.

La demandada SUZANNE se persona en el proceso y contesta a la demanda sin impugnar la competencia judicial internacional del Juez de Sevilla, solicitando la desestimación de la misma, con base en estos dos argumentos: 1) En primer lugar, porque VÍCTOR Y VICTORIA no son hijos biológicos de EDWARD EVERHARD. SUZANNE no formula reconvencción ejercitando una acción impugnatoria de la filiación, ni solicita al Juzgado una declaración judicial acerca de la inexistencia de aquella filiación, sino tan solo que se desestime la demanda de VÍCTOR Y VICTORIA por no tener éstos derecho alguno a la herencia del fallecido Don EDWARD, por no ser éste su verdadero padre biológico. 2) En segundo lugar, porque, según SUZANNE, aún cuando los demandantes fueran verdaderos hijos del fallecido EDWARD no hay razón para aplicar en este caso la ley española, sino que debería aplicarse el Derecho británico, en cuanto reconoce la libertad de testar sin reservar derechos legitimarios a los descendientes.

CUESTIONES A RESOLVER:

I. Determinar si se trata de una **situación privada internacional**, identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar a quién corresponde la **competencia judicial internacional** para conocer de la demanda formulada por VÍCTOR y VICTORIA para pedir la nulidad parcial del testamento otorgado por su padre, impugnando la institución de heredero de su tío EARNEST y de los descendientes de éste. En caso de que sea de aplicación el Reglamento 44/01, determinar qué foro o foros son aplicables darían competencia judicial internacional a los tribunales españoles. En caso de no serlo, determinar qué instrumento internacional o ley española de producción interno aplicará el Juez y qué foro o foros puede utilizar el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla para sustentar su propia competencia judicial internacional.

III. En caso de que la competencia judicial internacional corresponda a los tribunales españoles, determinar qué normas de competencia territorial interna serían aplicables para sustentar la atribución del asunto, en concreto, al **Juzgado de Primera Instancia de Sevilla**.

IV. Determinar si serían competentes los tribunales españoles si SUZANNE no se hubiera personado dentro de plazo ante el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla. ¿Y si se hubiera personado y hubiera formulado en tiempo y forma declinatoria de competencia judicial internacional por considerar incompetentes a los tribunales españoles?.

V. Determinar si el Juzgado de Primera Instancia tiene competencia judicial internacional para resolver la **cuestión incidental relativa a la relación de filiación** entre los demandantes VÍCTOR Y VICTORIA y el fallecido EDWARD EVERHARD.

VI. Determinar si, supuesta la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles aceptarán estos el **reenvío** y aplicarán el Derecho español. En caso contrario, razonar si los referidos Tribunales españoles harán uso del **correctivo de orden público internacional**, y con qué resultado final.